

España. Ministerio de Fomento

Reglamento de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos : aprobado por su S.M en 24 de noviembre de 1865.

Madrid : Imprenta de Manuel Tello, 1866.

Vol. encuadernado con 11 obras

Signatura: FEV-AV-M-01456 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

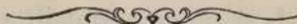
REGLAMENTO

DE LAS

COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS,

APROBADO POR S. M. EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1865.



MADRID.

Imprenta de Manuel Tello, San Márcos, 26.

1866.

REGLAMENTO

DE LAS

COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la de Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, sólo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los expresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias

de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesión ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesión ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesión extraordinaria, se expresará en la pa-peleta ú oficio de citacion el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á ménos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proponiéndoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la em-

presa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como sócio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren de propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las escavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estátuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes, como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso, etc.

7.º El exámen de los archivos existentes aún en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10. La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los des poblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en órden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos por su antigüedad ó su belleza de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

5.º Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin prévia consulta de las Comisiones provinciales de Monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á ménos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte, que, en cualquier concepto pertenezcan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enajenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propie-

dad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la más acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su exámen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia, ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas por los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resúmen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias, que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado, que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el art. 36, capítulo 4.º, se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos, y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos Arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las escavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas escavaciones se descubrieren, acompañándolas de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que

en la provincia se hiciere, con noticia y descripción, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisición y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsímiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códices, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisición sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el exámen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar escavaciones sin el prévio conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á ménos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder así, exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisición y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las escavaciones que se reali-

zaren con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estátuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPÍTULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º Á la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Estadística monumental* proyectada por la Comision central de Monumentos.

2.º Á la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de Memorias ó monografias sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

3.º Á la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º Á la formacion de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que más se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estátuas, relieves ó edificios más notables de cada profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorifica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de

ejemplares; ya, en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAPÍTULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de Antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos

de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provenzan, ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de escavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 53. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comisión provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 54. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporación, y el del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 55. Será obligación de los Conservadores la ordenación metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como también la formación de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjetón, colocado al lado de cada objeto, determi-

nará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 56. En órden á la clasificacion de los cuadros, estátuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular comunicase á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas, etc.*

Art. 57. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificacion anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 58. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formacion corresponde á las Comisiones respectivas.

Art. 59. Tanto los alumnos de la escuela de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás dias de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estátuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la expresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiese peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado propósito los más perfectos vaciados del mismo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, escavacion, traslacion y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estátuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisio-

nes provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estátuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honorificas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monu-

mentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.—El ministro de Fomento, Vega de Armijo.

